



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04410-2019-PA/TC
HUÁNUCO
GREGORIA CARHUA AQUINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gregoria Carhua Aquino contra la resolución de fojas 109, de fecha 26 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada SUPRAPR.S.TINGO MARÍA de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. La actora solicita se declare la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso penal por el delito de usurpación seguido contra los imputados don Miguel Ángel Tapia Ovalle, don Juan Huarauya Rivera y otros en agravio de don Julio César Andía Marín, doña Elizabeth Crimanesa Villasante y doña María Nelly Villasante Ampudio (Expediente 01471-2018) siguientes:
 - Resolución 20, de fecha 15 de setiembre de 2016 (f. 3) emitida por el Juzgado Penal Liquidador Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió requerir a los sentenciados don Miguel Ángel Tapia Ovalle y otros, con i) restituir el bien usurpado a los agraviados bajo apercibimiento de realizarse la



diligencia de lanzamiento; y ii) el cumplimiento del pago total de la reparación civil impuesta mediante sentencia.

- Resolución 47, de fecha 28 de agosto de 2018 (f. 7), emitida por el Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial Transitorio de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resuelve librarse exhorto al juez de turno del Juzgado Penal de Nuevo Código Procesal de la Provincia de Leoncio Prado, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento en el predio ubicado en el sector de Castillo Grande distrito de Leoncio Prado con una extensión aproximada de 15 700 metros cuadrados.
 - Resolución 1, de fecha 13 de diciembre de 2018 (f. 13), expedida por el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que ordenó llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento del predio materia de *litis*, para cuyo fin habilítase día y hora para el lanzamiento forzado con el auxilio de la fuerza pública con presencia del representante del Ministerio Público.
3. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita en virtud de su derecho fundamental al debido proceso que se declare la nulidad del lanzamiento del que ha sido objeto y se le restituya la posesión que ejercía sobre el inmueble ubicado en la manzana 57 (antes manzana A), lote 5, de la Asociación Pro Vivienda Eduardo Villasante, del Distrito de Castillo Grande, Provincia de Leoncio Prado-Tingo María, departamento de Huánuco, de donde se la ha despojado arbitrariamente. A su criterio, debió participar como demandada en el proceso subyacente, pues es poseionaria del inmueble desde el año 2000 de manera pacífica y pública. Agrega que no al no ser parte emplazada en el proceso, no ha podido impugnar las diferentes resoluciones a fin de hacer valer sus derechos. Por otro lado, señala que el predio que ocupa no es materia de ejecución del proceso subyacente, pues no pertenece a la propiedad del ejecutante don Julio César Andía Aguilar, y no ha sido parte condenada en dicho proceso, ni se le ha ordenado restitución de bien alguno, pues el terreno que ocupa es propiedad de las hermanas Villasante Ampudia, donde se ubica la posesión de la Asociación Pro Vivienda Eduardo Villasante constituida por 22 lotes de terreno del cual es poseionaria de uno de ellos.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la fundamentación fáctica del petitorio del presente amparo se sustenta en el derecho posesorio



derivado de la Constancia de Posesión de la Asociación Pro Vivienda Eduardo Villasante (f. 52).

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que efectivamente la actora ha sido objeto de lanzamiento realizado mediante diligencia judicial de fecha 3 de enero de 2019 (f. 14). Asimismo, se advierte que dicha diligencia tiene su origen en las sentencias condenatorias recaídas contra los sentenciados doña Ana María Salazar Llanto, don Miguel Ángel Tapia Ovalle y don Juan Huaurauya Rivera, donde se ordenó se restituya del bien usurpado perteneciente a los agraviados don Julio César Andía Marín, doña Elizabeth Crimanesa Villasante Ampudia y doña María Nelly Villasante Ampudia, de una extensión de aproximadamente 15 700 metros cuadrados, ubicado en el sector Castillo Grande, que han sido confirmadas por el superior jerárquico (f. 5).
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que la recurrente no ha presentado las sentencias materia de lanzamiento y sus confirmatorias, así como otras documentales pertinentes, por lo que no es posible dilucidar el fondo de la presente controversia. En particular, sobre los argumentos de la actora, pues, por un lado, afirma que el terreno (lote 5 de la manzana 57) que ocupa junto a otras familias se encuentra dentro de las propiedades de las hermanas Elizabeth Grimanesa y María Nelly Villasante Ampudía, sobre las cuales a su juicio no se ha ordenado ninguna restitución a favor de ellas, sino solo en lo que concierne al agraviado don Julio César Andía Marín, concluyendo que, por ello, no debieron despojarla de su posesión. Por otro lado, tampoco puede dilucidarse la controversia, según el cual su terreno en posesión está incluido en el predio de propiedad de doña Carola Felícita Villasante Ampudía y/o Kelly Villasante (que no son parte del proceso subyacente, fojas 58 y 59), por lo que a su juicio no existe mandato de restitución alguno, documentación que no obra en autos. Por las omisiones antes anotadas, esta Sala del Tribunal Constitucional no puede verificar si al despojarla del bien en posesión se ha incurrido en alguna violación de los derechos invocados, siendo insuficiente lo dicho con poca claridad por la actora para acreditar que, el bien ejecutado no sea parte de los 15 700 metros cuadrados ordenados restituir a sus propietarios (agraviados).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04410-2019-PA/TC
HUÁNUCO
GREGORIA CARHUA AQUINO

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES